

DECRETO - LEY Nº 1.625

**Emisión de Títulos para el Plan de Créditos del Instituto
de la Vivienda**

La Plata, 13 de febrero de 1957.

Visto este expediente Nº 2.305 - 2.399/956, por el cual el Instituto de la Vivienda de la Provincia, eleva un plan crediticio a

los efectos de atender las necesidades de las cooperativas patrocinadas por el mismo, y—

Considerando:

Que por decreto-ley número 469, se creó el Instituto de la Vivienda de la Provincia, con carácter de organismo autárquico dependiente del Ministerio de Obras Públicas, encargado de desarrollar la acción del Gobierno en la solución del problema de la vivienda.

Que por el artículo 2º del citado decreto-ley, se determina como cometido funcional básico el asesoramiento, coordinación y fomento de la iniciativa privada en materia de adquisición y/o construcción de viviendas.

Que el Directorio del Instituto de la Vivienda en cumplimiento de sus funciones específicas, eleva un plan crediticio conforme a la autorización conferida por el apartado g) del artículo 3º, proponiendo una operación de crédito con el Banco de la Provincia de Buenos Aires por la suma de \$ 100 millones moneda nacional mediante la caución de títulos de la deuda interna consolidada.

Que según lo establece el mencionado decreto-ley, en caso de extrema necesidad que no permita insertar la obra a realizar en el plano exclusivo de la iniciativa privada, corresponde esa acción al Estado.

Que con ese propósito el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión solicitó del Banco de la Provincia de Buenos Aires, una operación de adelanto de fondos a cuenta de la venta de títulos de la deuda interna consolidada del 3,50 % de interés, por un monto de \$ 100 millones moneda nacional; que se aplicarán a préstamos hipotecarios destinados a la adquisición y/o construcción de inmuebles de las cooperativas patrocinadas por el Instituto de la Vivienda.

Que acordado el préstamo solicitado, se requirió de la Comisión de Valores la cotización de títulos y su inscripción en Bolsa, por un monto de \$ 125 millones moneda nacional nominales, a fin de caucionarlos en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, como garantía de la operación de adelanto de fondos.

Que por nota del 13 de diciembre último, el Banco Central de la República Argentina, comunicó que la Comisión de Valores no ve inconveniente en que se inscriban en las Bolsas de Comercio los mencionados valores en las condiciones propuestas por el Gobierno de la Provincia.

Por ello, atento lo informado por la Contaduría de la Provincia y de conformidad con el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Emitir por cuenta del Estado la cantidad de ciento veinticinco millones de pesos moneda nacional (\$ 125.000 $\frac{3}{4}$ nominales), en títulos denominados: "Deuda Interna Consolidada, Préstamos Hipotecarios Plan de Vivienda 3,50 %, decreto-ley número 1.625, Primera Serie", con un interés anual del 3,50 % y una amortización anual acumulativa del 1 por ciento.

Art. 2º El producido de la negociación (venta o caución de los títulos que se emiten se aplicará a préstamos hipotecarios con destino a la adquisición y/o construcción de inmuebles de las cooperativas patrocinadas por el Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 3º Los intereses de los títulos que comprenden esta emisión se pagarán por semestres vencidos, por su valor escrito, libre de todo impuesto provincial o municipal, presente o futuro.

Art. 4º La amortización del 1 % se aplicará semestralmente en los meses de marzo y setiembre, por sorteo a la par, cuando su cotización bursátil esté a la par o arriba de ella, y por licitación pública cuando su valor neto no alcance a la par. El fondo amortizante podrá ser aumentado en cualquier momento, como así también realizarse amortizaciones extraordinarias y rescatar total o parcialmente la emisión. La primera amortización se efectuará el 1º de setiembre de 1957.

Art. 5º Estos títulos constituyen obligaciones generales de la provincia de Buenos Aires, afectándose especialmente en garantía de los servicios, los recursos de Rentas Generales.

Art. 6º Todo título llamado a reembolso, ya sea por rescate ordinario o extraordinario, efectuado por medio de licitación o sorteo dejará de devengar interés desde el día señalado para su reembolso. Los títulos que se presenten al reembolso deberán estar acompañados de todos los cupones de vencimientos posterior al día señalado para el rescate, o en su defecto el importe de los cupones que faltare será deducido del capital a pagarse. Los títulos rescatados por medio del fondo amortizante y los títulos sorteados recibidos en pago de impuestos o créditos del Estado, no podrán ser remitidos bajo ningún concepto.

Art. 7º Los intereses de los títulos y amortizaciones serán abonados por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires Agente Financiero del Gobierno, haciéndose las licitaciones o sorteos para cubrir los servicios de amortizaciones en el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

Art. 8º Los títulos se emitirán al portador distribuidos en valores de cincuenta mil pesos moneda nacional ($\$ 50.000 \frac{m}{n}$), veinte mil pesos moneda nacional ($\$ 20.000 \frac{m}{n}$), diez mil pesos moneda nacional ($\$ 10.000 \frac{m}{n}$), cinco mil pesos moneda nacional ($\$ 5.000 \frac{m}{n}$) un mil pesos moneda nacional ($\$ 1.000 \frac{m}{n}$), quinientos pesos moneda nacional ($\$ 500 \frac{m}{n}$) y cien pesos moneda nacional ($\$ 100 \frac{m}{n}$), debiendo el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, determinar el número de láminas a emitir y proceder a la impresión de láminas sin numerar, para reemplazar los títulos perdidos, robados e inutilizados en los casos previstos en el Código de Comercio.

Art. 9º Fijase como límite máximo de esta emisión la cantidad de ciento veinticinco millones de pesos moneda nacional nominales ($\$ 125.000.000 \frac{m}{n}$ nominales).

Art. 10º Los cupones de intereses tendrán los siguientes vencimientos: 1º de marzo y 1º de setiembre.

Art. 11º Autorízase al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión a emitir un Bono Provisional Indivisible por la suma de

ciento veinticinco millones de pesos moneda nacional nominales (\$ 125.000.000 $\frac{m}{n}$ nom.), representativo de los títulos que se emiten por el artículo 1º del presente decreto-ley, hasta tanto se efectúe la impresión de los títulos definitivos.

Art. 12º El Bono Provisional Indivisible cuya emisión se autoriza por el artículo anterior, será suscripto por el señor Ministro de Hacienda, Economía y Previsión y el señor Director de Finanzas.

Art. 13º Por intermedio de la Dirección de Finanzas se depositará en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la cuenta: "Tesorería de la Provincia, orden Contador y Tesorero", el Bono emitido conforme al artículo 11º del presente decreto-ley.

Art. 14º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros en Acuerdo General.

Art. 15º Comuníquese oportunamente a la Honorable Legislatura, notifíquese al señor Fiscal de Estado, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase a la Contaduría de la Provincia para su conocimiento y efectos.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, JUAN R. AGUIRRE LANARI,
JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE,
E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.